



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE302065 Proc #: 4159670 Fecha: 19-12-2018  
Tercero: 900656068-0 – 10MUSIC COLOMBIA S.A.S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Acto Administrativo

**AUTO N. 06608**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención a los radicados Nos. 2016ER208544 del 25 de noviembre de 2016 y SUGA 2016SG740 del 10 de noviembre de 2016, se llevó a cabo visita técnica el día 03 de diciembre de 2016, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**, ubicado en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., en donde se desarrolló el evento denominado **FESTIVAL DETONANTE**, organizado por la sociedad **10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit 900656068-0, ubicada en la carrera 12 No. 84-12 oficina 402 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9°, de la precitada norma.

Que, en consecuencia, de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió concepto técnico N° 05551 del 01 de noviembre de 2017, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(…)

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## 5. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

### 5.1 Clasificación del uso del suelo del predio generador

Tabla No 4 Uso del suelo del parque Metropolitano Simón Bolívar

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 301-12/07/2011 Modifica el 254-26/08						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico
104. Parque Simón Bolívar	Suelo de Protección	Suelo Protegido	Parques Metropolitanos.	1	ÚNICO	Recreación Activa

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

### Clasificación del uso del suelo de los puntos de monitoreo

Tabla No 5 Uso del suelo del Greco - Punto N° 1.

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 301-12/07/2011 Modifica el 254-26/08					
N° - Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona de Actividad	Sector	Subsector de uso
104. Parque Simón Bolívar	Consolidación	Residencial	Zona Residencial con Zonas Delimitadas de Comercio y Servicios	4	II

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

Tabla No 6 Uso del suelo de Pablo VI - Punto N°2

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 928-21/12/2001 Mod.=Decreto 344/20					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
106. La Esmeralda	Consolidación	Residencial	Zona residencial neta.	2	I

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

Tabla No 7 Uso del suelo Virgilio Barco - Punto N°3

RESULTADOS DE IDENTIFICACIÓN DE SECTORES NORMATIVOS DECRETO 928-21/12/2001 Mod.=Decreto 344/20					
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso
106. La Esmeralda	Consolidación	Residencial	Zona residencial neta.	2	II

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

El sector en el cual se ubica el Parque Metropolitano Simón Bolívar, lugar en el que se desarrolló el evento “**DETONANTE**”, corresponde a un uso del suelo de: *Parques Metropolitanos*, colinda con otros usos del suelo, tales como: zona residencial neta y zona residencial con zonas delimitadas de Comercio y Servicios, por consiguiente, amparados por el parágrafo 1 de artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, que establece “*cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo..*”.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Con fundamento en lo anterior se toma como **SUPERA** si el aporte sonoro ( $Leq_{emisión}$ ) es mayor al **Estándar máximo permisible de nivel de emisión de ruido en dB(A)** establecido para una zona **Residencial** en horario **Nocturno** [21:01-07:00] establecido en el capítulo I, artículo 9, Tabla 1 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

(...)

## 8. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No 10. Zona de emisión – Horario nocturno

Punto de Medición/ Situación	Distancia predio emisor (m)	DESCRIPCIÓN		Resultados preliminares dB(A)		Valores de ajuste dB(A)				Resultados corregidos dB(A)	Emisión de Ruido dB(A)	
		Hora de Registro (Horas)		LAeq,T Slow	LAeq,T Impulse	K <sub>I</sub>	K <sub>T</sub>	K <sub>R</sub>	K <sub>S</sub>	LRAeq,T	Leqemision	
		Inicio HH:MM:SS	Final HH:MM:SS									
Punto No.1 SALITRE GRECO Calle 53 # 61-33	Fuente encendida	996	21:40:35	21:55:33	69,1	71,4	0	6	N/A	0	75.1	74,9
			Residual =L90	21:40:35	21:55:33	61,9	61,8	0	0	N/A	0	
Punto No.2 PABLO SEXTO Calle 57 Carrera 59 A	Fuente encendida	825	22:03:58	22:19:02	65.4	67.4	0	3	N/A	0	68,4	68,2
			Residual =L90	22:03:58	22:19:02	54,4	54	0	0	N/A	0	
Punto No.3 VIRGILIO Carrera 58 No. 59-62.	Fuente encendida	761	22:23:18	22:38:50	65,4	67,3	0	6	N/A	0	71,4	71,3
			Residual =L90	22:23:18	22:38:50	56,4	58,4	0	0	N/A	0	

### Nota 8:

K<sub>I</sub> es un ajuste por impulsos (dB(A))

K<sub>T</sub> es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

K<sub>R</sub> es un ajuste por la hora del día (dB(A))

K<sub>S</sub> es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A)).

**Nota 9:** En el momento que se realizó la medición, se omitió registrar los datos aproximados que arroja el sonómetro en el acta, sin embargo, como respaldo están los resultados y las correcciones respectivas en los adjuntos

**Nota 10:** En el momento de registrar los datos en el acta se omitió el número del equipo solo se puso el de verificación de almacén dentro de la Secretaría Distrital de Ambiente.

**Nota 11:** Para Greco Se aclara que el L90=61.8 dB(A) registrado por el sonómetro y los datos arrojados después del análisis nos da L90=61.9 dB(A). Dato que se tomará como válido para este informe.

**Nota 12:** Para Virgilio Se aclara que el L90=56,3 dB(A) registrado por el sonómetro y los datos arrojados después del análisis nos da L90=56,4 dB(A). Dato que se tomará como válido para este informe



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Teniendo en cuenta el artículo 6 de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el que establece que **“El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A,  $L_{Aeq, T}$ , solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A)”**, de acuerdo con los datos consignados en la tabla No 10 obtenidos de la medición de presión sonora generada durante el desarrollo del evento **“DETONANTE”**, se hace el siguiente análisis para los tres puntos medidos Punto 1 GRECO, Punto 2 PABLO SEXTO y Punto 3 VIRGILIO en horario **Nocturno** en una zona residencial:

**Se realizan ajustes K**, para los tres puntos de acuerdo con la matriz correcciones K se debe realizar ajustes en los factores tonales en el punto 1 Greco, Punto 2 PABLO VI y Punto 3 VIRGILIO BARCO.

Para:

Punto	Componente tonal
1	6
2	3
3	6

**Nota 13:** Se calculó la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), para lo cual se aplicó el algoritmo descrito en la normativa, así:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq,1h) /10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

donde:

Leq<sub>emisión</sub>: Nivel de emisión de presión sonora, o aporte de la(s) fuente(s) sonora(s), ponderado A LRAeq,1 h: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, medido en una hora. LRAeq,1 h, Residual: Nivel corregido de presión sonora continuo equivalente ponderado A, Residual, medido en una hora.

De acuerdo con lo anterior, los valores de nivel de emisión de presión sonora, o aporte de las fuentes son:

- Punto 1 SALITRE GRECO (Leq<sub>emisión</sub>) 74, 9 dB(A)
- Punto 2 PABLO SEXTO (Leq<sub>emisión</sub>) 68,2 dB(A)
- Punto 3 VIRGILIO (Leq<sub>emisión</sub>) 71,3 dB(A)

(...)

## 11. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye:

- La emisión sonora del evento **“FIESTA DETONANTE”**, desarrollado en las instalaciones del parque Metropolitano Simón Bolívar, el día 03 de Diciembre de 2016 en horario **Nocturno**, **SUPERA** los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 627/2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para una zona de uso **residencial** en horario **Nocturno**, donde en el punto 1 Greco registra un Leq<sub>emisión</sub> de 74,9 dB(A), para el punto 2 Pablo VI un Leq<sub>emisión</sub> es 68,2 dB(A) y en el punto 3 Virgilio el Leq<sub>emisión</sub> es 71,3 dB(A)
- El evento NO dio cumplimiento con lo estipulado en el Oficio con Radicado 2016EE211517 del 30 de noviembre de 2016, en el cual la Secretaría Distrital de Ambiente informó al empresario del evento **“FIESTA DETONANTE”**, los niveles de presión sonora permitidos para el mismo.
- Los valores de UCR par el evento DETONANTE para los tres puntos nos dio que existe una contaminación MUY ALTA (Punto 1 Greco 19,9, Punto 2 Pablo VI 13,2, Punto 3 Virgilio Barco 16,3.



(...)"

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que *“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que el Decreto 1076 de 2015 de 26 de mayo de 2015 firmado por el Presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

*“(...)*

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

*(...)”*

Que el párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.*** (Negrilla fuera de texto).

Que la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época actualmente de Desarrollo Sostenible, señaló en su artículo 9° los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1° de dicha norma como “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público.*”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Que al analizar el acta de la visita técnica realizada el día 03 de diciembre de 2017 y el concepto técnico No. 05551 del 01 de noviembre de 2017 se pudo determinar que el evento denominado **FESTIVAL DETONANTE**, fue desarrollado el día 03 de diciembre de 2016, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**, ubicado en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por la sociedad **10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit 900656068-0, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02366543 del 18 de septiembre de 2013, ubicada en la carrera 12 No. 84-12 oficina 402 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor **FELIPE JARAMILLO CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.653 y/o quien haga sus veces.

Que, de igual manera, resulta imperioso señalar que los lugares donde se realizaron los puntos de medición para el evento denominado **FESTIVAL DETONANTE**, desarrollado el día 03 de diciembre de 2016, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**, ubicado en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., corresponden a los siguientes sitios: punto uno (1) ubicado en la avenida calle 53 No. 66-35, según el Decreto 301 de 2011 modificado por el Decreto 254 de 2004 está catalogado como **zona residencial con zonas de comercio y servicios, UPZ 104 – Parque Simón Bolívar**, punto dos (2) ubicado frente al conjunto Pablo VI segundo sector en la calle 57 con transversal 59 A, según el Decreto 928 de 2001 modificado por el Decreto 344 de 2007, está catalogado como **zona residencial neta, UPZ 106- La esmeralda** y en el punto tres (3) ubicado en la carrera 58 No. 59 -62, según el Decreto 928 de 2001 modificado por el Decreto 344 de 2007 está catalogado como **zona residencial neta, UPZ 106 - La esmeralda.**

Que igualmente, de acuerdo con el concepto técnico No. 05551 del 01 de noviembre de 2017, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en el evento denominado **FESTIVAL DETONANTE**, desarrollado el día 03 de diciembre de 2016, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**, ubicado en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., están comprendidas por dieciocho (18) altavoces /cabinas distribuidos en un arreglo *-linearray-* (marca Meyer Sound®) referencia LFC1100, dieciocho (18) altavoces de baja frecuencia (marca Meyer Sound®) referencia LEO M, cinco (5) retornos o monitores (marca Meyer Sound®) referencia UPQ, ocho (8) retornos o monitores (marca Meyer Sound®) referencia MJF 212, una (1) consola (marca DIGICO®) referencia SD5 y una (1) consola (marca VENUE®) referencia Profile, con las



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

cuales incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó los siguientes niveles de emisión descritos así: 74.9 dB(A) en punto uno (1) salitre Greco ubicado en la avenida calle 53 No. 61-33, 68.2 dB(A) en punto dos (2) Pablo Sexto ubicado en la calle 57 carrera 59 A y 71.3 dB(A) en punto tres (3) Virgilio ubicado en la carrera 58 No. 59 – 62, todas en horario nocturno, para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en 19.9 dB(A) para el punto uno (1) Salitre Greco, en 13.2 dB(A) para el punto dos (2) Pablo VI y en 16.3 dB(A) para el punto tres (3) Virgilio, considerado como aporte contaminante muy alto para cada uno de ellos, en donde lo permitido es de 55 decibeles en horario nocturno.

Que siendo así y en relación con el caso en particular, la sociedad **10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit 900656068-0, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02366543 del 18 de septiembre de 2013, y representada legalmente por el señor **FELIPE JARAMILLO CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.653 y/o quien haga sus veces, en calidad de organizadora del evento denominado **FESTIVAL DETONANTE**, desarrollado el día 03 de diciembre de 2016, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**, ubicado en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla 1° del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit 900656068-0, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02366543 del 18 de septiembre de 2013, y representada legalmente por el señor **FELIPE JARAMILLO CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.653 y/o quien haga sus veces, en calidad de organizadora del evento denominado **FESTIVAL DETONANTE**, desarrollado el día 03 de diciembre de 2016, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**, ubicado en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C.

Que así mismo verificado en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES) y en la base de datos de la Ventanilla Única de la Construcción (VUC), se pudo verificar que actualmente la sociedad **10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit 900656068-0, tiene como dirección de notificación la carrera 12 No. 84-12 oficina 402 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., información que se tendrá en cuenta para efectos de notificación dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit 900656068-0, registrada como persona jurídica con matrícula mercantil No. 02366543 del 18 de septiembre de 2013, y representada legalmente por el señor **FELIPE JARAMILLO CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.653 y/o quien haga sus veces, en calidad de organizadora del evento denominado **FESTIVAL DETONANTE**, desarrollado el día 03 de diciembre de 2016, en el **PARQUE METROPOLITANO SIMON BOLIVAR**, ubicado en la localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por generar ruido a través de dieciocho (18) altavoces /cabinas distribuidos en un arreglo *-linearray-* (marca Meyer Sound®) referencia LFC1100, dieciocho (18) altavoces de baja frecuencia (marca Meyer Sound®) referencia LEO M, cinco (5) retornos o monitores (marca Meyer Sound®) referencia UPQ, ocho (8) retornos o monitores (marca Meyer Sound®) referencia MJF 212, una (1) consola (marca DIGICO®) referencia SD5 y una (1) consola (marca VENUE®)



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

referencia Profile, con las cuales traspasó los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **19.9 dB(A)** para el punto uno (1) **Salitre Greco**, en **13.2 dB(A)** para el punto dos (2) **Pablo VI** y en **16.3 dB(A)** para el punto tres (3) **Virgilio**, siendo **55 decibeles lo permitido en horario nocturno**, para un **sector B. tranquilidad y ruido moderado**, ya que según la medición presentó los siguientes niveles de emisión descritos así: **74.9 dB(A)** en punto uno (1) salitre Greco ubicado en la avenida calle 53 No. 61-33, en **68.2 dB(A)** punto dos (2) Pablo Sexto ubicado en la calle 57 carrera 59 A y en **71.3 dB(A)** punto tres (3) Virgilio ubicado carrera 58 No. 59 – 62, todas en horario nocturno, incumpliendo normas de carácter ambiental, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **10 MUSIC COLOMBIA S.A.S.**, identificada con el Nit 900656068-0, representada legalmente por el señor **FELIPE JARAMILLO CARO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.505.653 y/o quien haga sus veces, en la carrera 12 No. 84-12 oficina 402 de la localidad de Chapinero de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ**  
**MEJOR**  
**PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

BRAYAN CAMILO GUZMAN HERNANDEZ	C.C: 1033740971	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180366 DE 2018	FECHA EJECUCION:	03/09/2018
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20181062 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
-----------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/09/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	04/09/2018
----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2018
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

Expediente: SDA-08-2018-1546